

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 68755-3184-002-2024-00031-00

Se inadmite la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia, propuesto por AQUILINO CALDERON PIMENTEL contra AURA MARIA CALA SUAREZ a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) Lo expresado en los hechos 1° y 7°, no constituyen un supuesto fáctico.

Debe ampliar los hechos 10° y 12° en cuanto a la enfermedad y al nacimiento de la menor, respectivamente.

Asimismo, los hechos 41 y 44 deben ofrecer mayor claridad.

2) La causal 2ª del artículo 154 no se esgrimen a cabalidad en el sustento fáctico; y la 3ª y 6ª, deben ser más precisas.

3) Indicar el último domicilio conyugal, para los efectos de los numerales 1° y 2° del Art. 28 del C.G.P.

4) Al haberse esgrimido como sustento de la cesación de los efectos civiles del matrimonio la causal objetiva de separación de cuerpos, la pretensión tercera deviene innecesaria.

En las pretensiones, debe incluirse lo relativo a la obligación alimentaria de la menor.

En punto, de la solicitud de relevar alimentos para la cónyuge demandada, no es propio de este trámite.

5) La prueba testimonial ha de reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es indicar su dirección física y electrónica.

6) En la petición de documentales, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y 167 del CGP. Por lo que se deberá aportar la prueba de haber realizado los derechos de petición a estas entidades, con un término no inferior a 15 días.

7) No anexa el registro civil de matrimonio, ni el de nacimiento de la menor M.I.C.C.

8) Precisar los fundamentos de derecho, el trámite que legalmente le corresponde a la demanda y determinar en forma clara la competencia del despacho.

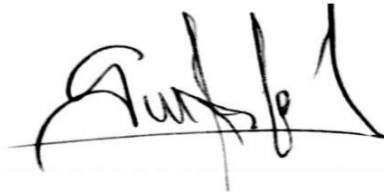
9) Tampoco enuncia un acápite de notificación, donde manifieste la dirección física y electrónica de las partes, así como la del apoderado de la parte actora.

El mandatario integrará la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.)

Se RECONOCE al abogado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, identificado con C.C. 2.135.983 y portador de la T.P. 343.867 del C. S. de la J., como apoderado judicial de AQUILINO CALDERON PIMENTEL en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio', written over a horizontal line.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA